AÑO DE 1852. Martes 7 de setiembre. NÚMERO 108.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 668.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, acerca de la importancia que de suyo tiene la provincia de Ciudad-Real por la extension y variada riqueza de su territorio, y la que adquiere y debe adquirir en breve por las notables mejoras que en ellas se realizan, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara de segunda clase la provincia de Ciudad-Real comprendida en las de tercera por mi Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Dado en San Ildefonso á 7 de agosto de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.—Seccion de ramos especiales. Negociado 4.°—Circular.

Enterada la Reina de diferentes consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias con motivo de las reclamaciones presentadas por varios facultativos pidiendo se les satisfagan los honorarios que devengan en los casos de medicina legal á que concurren por mandato de los Tribunales, S. M., oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar que las autoridades judiciales y administrativas obliguen á los profesores de medicina y cirugia á prestar el servicio facultativo á que sean llamados en aquellos casos, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la Real orden de 21 de junio de 1842. San Ildefonso 4 de agosto de 1852. —Bertran de Lis.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Enterado el Regente del Reino de la consulta de ese Tribunal, relativa á la queja producida por el Juez de primera instancia de esa capital contra la Academia de medicina y cirugía de la misma por la resistencia que le oponen varios facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la orden circular de 31 de julio del año próximo pasado, que previene se satisfagan á estos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario; y teniendo presente las leyes del Reino sobre el particular y la misma circular, que en nada se opone á aquellas, como malamente supone la Junta citada, se ha servido disponer que ese Tribunal y los Jueces del territorio compelan á los facultativos á asistir á los referidos reconocimientos siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios cuando por la imposicion de costas hubiese fondos para ello, pero cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la nacion, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieran preferibles aquellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1842.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

(*Gaceta de Madrid del miércoles 11 de agosto n.° 6624.*)

NÚMERO 669.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion lo expuesto por los diocesanos de Toledo, Granada y Sevilla, á virtud de lo prevenido en mi Real decreto de 21 de noviembre último; deseando accelerar en cuanto sea posible la primera organizacion del personal de las capillas Reales en consonancia con el último Concordato, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en determinar lo siguiente:

Artículo 1.° Ademas del dignidad de capellan mayor tendrá la Real capilla de Reyes en la iglesia metropolitana de Toledo 12 capellanes; y la de Reyes Católicos en la de Granada, y la de San Fernando en la de Sevilla ocho de la misma clase, con el correspondiente número de ministros inferiores y dependientes.

Art. 2.° La capilla muzárabe de Toledo constará del dignidad capellan mayor del mismo título, de ocho capellanes y de los curas y coadjutores de las parroquias del rito muzárabe existentes en dicha ciudad, con los demas ministros y dependientes necesarios.

Art. 3.° Los capellanes de las tres Reales capillas y de la muzárabe tendrán la consideracion de canónigos de iglesias sufragáneas.

Art. 4.° Siempre que sea compatible con el desempeño de las funciones peculiares de la capilla respectiva, los capellanes concurrirán en los dias que se señalarán al coro, procesiones y demas funciones ó actos religiosos que celebren dichos cabildos metropolitanos, siguiendo inmediatamente á los capitulares ó á los racioneros mientras subsista esta clase. La ropa coral de los capellanes será la que hoy usan los racioneros de las iglesias metropolitanas respectivas.

Art. 5.° Las Reales capillas estarán sujetas á los ordinarios, y el cabildo de Toledo conservará el patronato de la muzárabe. Los prelados revisarán á la mayor brevedad posible los estatutos de las capillas, á fin de introducir en ellos las modificaciones necesarias, acomodándolos á lo dispuesto por el Concordato para el régimen de las iglesias. Antes de ponerse en ejecucion dichos estatutos se presentarán á Su Santidad para que obtengan su aprobacion en la parte que corresponda.

Art. 6.° Las capellanías de las Reales capillas se proveerán siempre por mí, cualquiera que sea el tiempo y forma en que vaquen. La provision de otros ministros y dependientes tocará á los diocesanos; pero los primeros deberán recibir la institucion y colacion canónica de sus respectivos ordinarios.

Art. 7.° Siendo patronato del cabildo metropolitano de Toledo la capilla muzárabe corresponderá á este proveer, prévia oposicion, sus capellanías y las demas plazas en la manera que dispone el párrafo 4.° del art. 14 del Concordato, salvo el derecho de institucion y colacion canónica del diocesano.

Art. 8.° Los capellanes de las cuatro capillas disfrutarán la dotacion de 11,000 reales; y los ministros y dependientes la que se les consigne en el presupuesto de gastos. Los párrocos y coadjutores de las parroquias muzárabes tendrán, ademas del haber que en el concepto de tales les corresponda, una gratificacion de 3,000 reales los curas, y de 2,000 los coadjutores ó beneficiados, como capellanes natos de dicha capilla muzárabe.

Art. 9.° Los diocesanos formarán y remitirán á mi aprobacion el presupuesto de gastos del culto, incluyendo en él tambien los de reparacion y los haberes que han de disfrutar los ministros inferiores y dependientes de las capillas.

Art. 10. Las dignidades de capellan mayor son los gefes de las capillas, y por lo tanto tendrán las facultades que por sus respectivas constituciones correspondian á los antiguos capellanes mayores, en cuanto no se opongan al Concordato y otras disposiciones vigentes, hasta tanto que se reformen, segun lo dispuesto en el art. 5.° de este decreto.

Art. 11. Cuando concurran los capellanes con el cabildo, sea en el coro de la iglesia metropolitana, sea en las funciones y procesiones, el dean presidente del cabildo ejercerá sobre los capellanes las facultades que le competen respecto de los capitulares.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de las anteriores disposiciones.

Dado en San Ildefonso á 16 de julio de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Subsecretaría.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en las sentencias que dicten el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias, se exprese el nombre del Magistrado que haya desempeñado el cargo de ponente.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.-Sr. Regente de la Audiencia de...

(*Gaceta de Madrid del jueves 22 de julio n.° 6604.*)

Seccion 3.ª—Reales órdenes.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en ese Ministerio con motivo de las dudas suscitadas en algunas Audiencias acerca de la clase de papel sellado que deben usar los pobres en sus litigios antes de obtener la correspondiente declaracion de pobreza; y conformándose S. M. con lo manifestado sobre este particular por las Direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar que no se deniegue por los Tribunales la admision de demandas y diligencias dirigidas á obtener la declaracion de pobreza extendidas en papel del sello de pobres, siguiéndose este juicio en la forma y con las audiencias prevenidas, pero quedando sujetos los interesados al reintegro, tan pronto como existan medios de verificarlo. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y en su consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se comunique dicha resolucion á los Tribunales y juzgados que dependen de este Ministerio para su debido cumplimiento.

San Ildefonso julio 20 de 1852.—Gonzalez Romero.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 8 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en ese Ministerio sobre la clase de papel sellado que han de usar las Salas de gobierno de las Audiencias en los diferentes negocios que se instruyen en ellas, ya como gubernativos, consultivos ó de jurisdiccion voluntaria, como asimismo de lo que sobre este punto han manifestado las Direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar S. M. que las Audiencias en sus atribuciones gubernativas y consultivas

hagan uso de papel de oficio con sujecion á lo prescrito en el artículo 29 del Real decreto de 8 de agosto del año último, á no ser que intervenga el interes de algun particular, en cuyo caso las diligencias que se practiquen se escribirán en el papel que señala el artículo 18 de dicho Real decreto; pero que cuando aquellos Tribunales ejerzan actos de jurisdiccion voluntaria, se sujeten en todas sus partes á lo que prescribe el artículo 27 del mismo. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.— Lo que se publica para conocimiento de los Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, á fin de que tenga el debido cumplimiento la preinserta resolucion de S. M. en la parte que á cada uno de los mismos pueda corresponder.

San Ildefonso julio 20 de 1852.—Gonzalez Romero.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice desde San Ildefonso con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo siguiente.—Excmo. Sr.— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de varias consultas sobre si las legalizaciones deben extenderse á continuacion de los mismos documentos ó en pliego separado del sello tercero; y en vista de la opinion emitida acerca de este asunto por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública y por la del cargo de V. E., se ha dignado mandar S. M. que las indicadas legalizaciones se extiendan á continuacion de los instrumentos, y en su mismo papel, siempre que el número de renglones que prescribe el artículo 62 del Real decreto de 8 de agosto último lo permita; y que en caso de no haber capacidad para esto, se agregue el papel de la clase de aquellos en el que se cumpla la formalidad de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.— Y en su consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se dé conocimiento de esta resolucion á los Tribunales y juzgados dependientes de este Ministerio para su inteligencia y cumplimiento.

San Ildefonso julio 20 de 1852.—Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del viernes 23 de julio número 6605.)

Seccion 3.ª—Circular.

A consecuencia de repetidas excitaciones hechas por el Consejo Real al tiempo de consultar algunas decisiones de competencias suscitadas entre las autoridades judiciales y las administrativas, llamando la atencion sobre la inobservancia que generalmente se advierte en los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio respecto del art. 9.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, por el que se manda fundar en hecho y en derecho los fallos en que aquellos se declaren competentes ó incompetentes; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde muy particularmente á todos los Tribunales y Juzgados referidos el deber que les impone la citada Real disposicion, á fin de que tenga el debido cumplimiento, segun exige la regularidad y exactitud del buen servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1852. —Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta de Madrid del sábado 24 de julio n.° 6606.)

REAL DECRETO.

Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la Congregacion de San Vicente de Paul, á fin de que lo mas pronto posible tenga cumplido efecto el artículo 29 del Concordato, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara restablecida la Congregacion de la mision de San Vicente de Paul.

Art. 2.° Sin perjuicio de que, conforme al Breve Apostólico, estén sujetas al Ordinario las casas que se establezcan, el Visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la Córte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que segun constituciones y estatutos de la misma Congregacion le competan.

Art. 3.° El R. P. D. Ignacio Santasusana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio Apostólico en esta Córte en uso de las facultades que por la Santa Sede le estan concedidas, ejercerá el cargo de Visitador general hasta que se nombre el propietario cómo y por quién corresponda.

Art. 4.° Se establecerá desde luego en la Córte una casa-noviciado, la cual, ademas de este objeto especial, desempeñará tambien en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su instituto.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo expuesto por los Diocesanos, me propondrá á la mayor brevedad posible las demas casas de esta Congregacion que deban establecerse, en conformidad á lo que ordena el artículo 29 del Concordato.

Art. 6.° Ninguna casa podrá tener menos de 6 sacerdotes y 3 coadjutores, ni exceder de 18 de la primera clase y de 8 de la segunda.

Art. 7.° Habrá en la casa-noviciado 12 presbíteros y 6 coadjutores al menos, y 18 de los primeros y 8 de los segundos á lo mas.

Art. 8.° El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de la Congregacion, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su instituto.

Art. 9.° De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares se aplicará en cada diócesi la cantidad conveniente á fin de atender á la reparacion o adquisicion de los edificios que se destinen á dicha Congregacion, y tambien para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de cada casa, si la piedad religiosa, excitada convenientemente por los diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produjeron lo suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intrasferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo 4.° del art. 38 del Concordato, se destinará en su dia para el sostenimiento de la casa-noviciado la parte necesaria para constituir una renta anual de 120,000 reales. En el interin se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningun caso excederá de 10,000 reales mensuales con cargo al imprevisto del culto y clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones intrasferibles se destinará tambien lo necesario para cons-

tituir la renta anual de cada una de las demas casas de la propia Congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion y las generales de la diócesi respectiva, sin que en ningun caso pueda exceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de 2,500 reales por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12. Todo lo tocante á la Congregacion en que mi Gobierno deba entender se despachará por el Ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las Hijas de la Caridad, al de la Gobernacion lo que le corresponda, con arreglo á mi decreto de 15 de abril último.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este decreto.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del miércoles 28 de julio n.° 6610.)

NÚMERO 670.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha propuesto el de Fomento, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La distribucion de los peones camineros de número, en las carreteras de cargo del Estado, se hará de manera que á cada uno de ellos corresponda una longitud de tres kilómetros.

En los puntos de entronque de dos carreteras, ó al final de cada una, podrá asignarse á un solo peon mayor ó menor longitud; pero procurando en todo caso que no difiera mucho de aquella.

Art. 2.° En las mismas carreteras se construirán para albergue de los peones camineros las casillas que fueren necesarias, sobre la base, por punto general, de que habrá de tener cada una dos habitaciones; pero tambien podrán disponerse para un solo peon en los puntos en que convenga su separacion.

Las construcciones deberán ajustarse á los modelos mas sencillos y económicos, bajo un plan de distribucion interior y forma exterior acomodado al objeto.

Art. 3.° Se aplicará á la construccion de las expresadas casillas la parte que fuere necesaria de los créditos abiertos para las obras de reparacion de las carreteras que se encuentran en estado de servicio, asi como para las obras nuevas respecto de las que estuvieren en curso de ejecucion y falte poco para terminarlas.

Art. 4.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de proponer las demas disposiciones que conduzcan á su mejor cumplimiento.

Dado en Aranjuez á 25 de junio de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

(Gaceta de Madrid del domingo 27 de junio núm.° 6579.)

Comercio.— Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. S., para que lo haga entender á las sociedades anónimas que existan en esa provincia, que no pueden comprar sus propias acciones sino en virtud de acuerdo de la Junta general de accionistas, y para poseerlas en comun sin desmembrar en lo mas mínimo el capital social, para cuya operacion no podrán emplearse otros fondos que los procedentes de las ganancias líquidas y repartibles; entendiéndose dicha autorizacion solo en el caso de que se halle satisfecho en su totalidad el importe de las acciones; siendo la voluntad de S. M. que en el caso de que alguna sociedad hubiera cometido esta falta, prevenga V. S. á sus Directores que, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los que autorizaron la compra de acciones, se dediquen con la mayor urgencia á ponerlas de nuevo en circulacion; y que interin esto se verifica no se repartan dividendos de utilidades á los accionistas, aplicándose en su totalidad á reintegrar el capital de la compañía en la parte que ha sido desmembrado, en términos que el valor de dichas acciones no represente mas que utilidades líquidas.

Lo que de Real orden prevengo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1852. —Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de Madrid del miércoles 16 de junio n.° 6568.)

NÚMERO 671.

Juzgado de primera instancia de Corcubion.

El Sr. D. Blás de Bringas, abogado de los tribunales de la nacion, académico, profesor de las de legislacion y ciencias eclesiásticas en la córte, auditor honorario de marina y juez de primera instancia en esta villa y su partido de Corcubion &c.=Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Sobral, hijo de Manuel, de S. Pedro de Jomeza, ayuntamiento de Mourente, partido judicial de Pontevedra, de oficio cantero, para que dentro de nueve dias primeros siguientes se presente en este juzgado ó su cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo sobre maltrato á Angel de Lires, de la villa de Finisterre, la noche del 23 al 24 de junio último; pues concurriendo se le oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se sustanciará por su rebeldía con los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la villa de Corcubion á 28 de agosto de 1852.=*Blás de Bringas.*=Por mandado de S. S., *Nicolás de Pazos.*

HABILITACION DE RETIRADOS DE GUERRA.

En el anuncio que en la misma se ha publicado en el número 107 de este periódico oficial, se padeció la equivocacion involuntaria de poner «quinta parte plata» en lugar de calderilla, ó sea, «80 por 100 plata y 20 por 100 calderilla» por haber sido la que efectivamente recibió el que suscribe de la Tesorería de Rentas de la provincia. Se hace esta rectificacion para los efectos que correspondan. Orense 4 de setiembre de 1852.=*Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.